DCCPP

GUÍA JURÍDICA Y OPERATIVA · EDICIÓN DEFINITIVA

EXPULSIÓN DE PERSONAS EXTRANJERAS IMPUTADAS Y CONDENADAS

Procedimiento migratorio, revisión judicial e intervención del Ministerio Público después del Decreto 366/2025, el Decreto 681/2026 y la Disposición DNM 1547/2026

TESIS CENTRAL La expulsión de una persona imputada o condenada no es automática, porque depende de su situación migratoria, de la firmeza del acto y de la condena, de la falta de interés del juez de la causa y de límites que la ley impone aun configurada la causal, y mientras haya un recurso pendiente el artículo 82 de la Ley 25.871 suspende su ejecución. El Ministerio Público Fiscal puede intervenir en cada tramo, más allá de la vista sobre la habilitación de instancia.

Documento	Dato de control
Autor	Gabriel González Da Silva
Actualización	8 de noviembre de 2026
Destinatarios	Magistrados, funcionarios, empleados judiciales, defensa pública y privada, y abogacía especializada en migraciones
Base examinada	Ley 25.871 y su reglamentación con las reformas de 2025 y 2026, Ley 24.660, Código Procesal Penal Federal, leyes orgánicas del Ministerio Público, jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Casación, y el informe de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal
Naturaleza	Análisis independiente. No constituye una resolución ni un instructivo oficial del Ministerio Público Fiscal.

Regla de lectura: cuando esta guía transcribe o cita, describe el derecho vigente o la jurisprudencia; cuando dice “sostengo” o presenta una lectura como propuesta, formula la posición del autor, con sus fundamentos. La distinción es deliberada.

Aclaración del autor. El autor intervino como fiscal en el dictamen de 2019 y en la causa conocida como Bobinas Blancas, que se reseñan en los apartados 8 y 10. Se deja constancia para que el lector pondere con ese dato el tramo que los analiza.

Para qué sirve esta guía

Las reformas de 2025 y 2026 modificaron las causales de ingreso y permanencia, la revisión de las decisiones migratorias y el régimen de documentación de quienes recurren, y varias de esas reglas dependen de actos del proceso penal o inciden en su desarrollo, razón por la cual interesa precisar cómo se articulan con la imputación, la condena y la ejecución de la pena.

El texto examina cuándo puede ejecutarse la expulsión de una persona imputada o condenada y qué condiciones pueden impedirla o postergarla, expone el trámite administrativo y su revisión judicial con la competencia de cada órgano, y se detiene en lo que pueden hacer el Ministerio Público Fiscal, la Defensa Pública y quienes intervienen por los intereses de niños, distinguiendo siempre la letra de las normas, los criterios jurisprudenciales y las interpretaciones que aquí se proponen, que se presentan como tales junto con sus fundamentos.

> **ADVERTENCIA SOBRE LA JURISPRUDENCIA CITADA** Buena parte de los precedentes de la Corte Suprema que se reseñan interpretaron redacciones anteriores de la Ley 25.871, en especial la del artículo 29 previa al Decreto 366/2025 y la del Decreto 70/2017, que el Decreto 138/2021 dejó sin efecto. Se citan por los criterios que siguen siendo útiles, y en cada caso se señala cuándo el texto que interpretaron ya no es el vigente. Los antecedentes que se conocen por la reseña de otro documento se identifican como citas indirectas.

Mapa de lectura

1. Cronología, vigencia y aplicación temporal
2. Dos preguntas que conviene separar
3. La persona imputada
4. La persona condenada
5. Cuándo no corresponde expulsar
6. El trámite administrativo
7. La revisión judicial
8. Qué puede hacer el Ministerio Público Fiscal
9. La Defensa Pública y la intervención por los intereses de niños
10. La igualdad entre extranjeros y argentinos condenados
11. Cuestiones que el régimen deja abiertas
12. Normas y fuentes

1. Cronología, vigencia y aplicación temporal

Norma	Publicación	Vigencia	Qué hizo
Ley 25.871	BO 21/1/2004	Según su texto	Ley de Migraciones, reglamentada por el Decreto 616/2010
Ley 27.375	BO 28/7/2017	Según su texto	Sustituyó, entre otros, los arts. 15 y 17 de la Ley 24.660 e incorporó su art. 11 bis
Decreto 138/2021	BO 5/3/2021	Desde su publicación	Derogó el Decreto 70/2017 y restituyó, entre otros, los arts. 82 y 90 de la ley
Decreto 366/2025 (DNU)	BO 29/5/2025	Desde su publicación	Reescribió el Título I y, entre otros, los arts. 20, 29, 61, 62, 63, 69, 70, 71, 74 a 80, 86, 89 y 98
Decreto 681/2026 (DNU)	BO 30/7/2026	Desde el 31/7/2026 (art. 4)	Incorporó el inc. m al art. 29 y el inc. h al art. 62, y sustituyó el inc. c del art. 63
Disposición DNM 1547/2026	BO 6/11/2026	Efectos desde el 15/11/2026	Dispuso la derogación de la Disposición DNM 2229/2014 sobre residencia precaria ante órdenes de expulsión

La Disposición 1547/2026 no fija una fecha propia, por lo que se rige por el artículo 11 de la Ley 19.549, en la redacción de la Ley 27.742, según el cual los actos de alcance general "rigen después del octavo día de su publicación oficial o desde el día que en ellos se determine", y con el cómputo de días corridos del artículo 6 del Código Civil y Comercial, publicada el 6 de noviembre, producirá efectos desde el 15, de modo que a la fecha de esta versión la Disposición 2229/2014 sigue aplicándose.

La cronología no basta, sin embargo, para decidir qué régimen gobierna un caso, porque deben distinguirse la fecha del hecho penal, la del acto migratorio y el estado del procedimiento. En la ejecución de la pena, la reforma de la Ley 27.375 se proyecta según la fecha del hecho y la regla de la ley más benigna del artículo 2 del Código Penal, de modo que una sentencia o un auto de ejecución de 2021 o de 2026 pueden aplicar todavía el régimen anterior. En el ámbito migratorio, en cambio, las reglas de procedimiento y las nuevas causales plantean un examen distinto, que no se resuelve trasladando sin más las soluciones del derecho penal, aunque tampoco autoriza a dar por supuesto que la sola vigencia formal de una causal desfavorable permite aplicarla a conductas anteriores a su incorporación, cuestión que cada caso exige fundar.

2. Dos preguntas que conviene separar

La primera pregunta es cuál es la situación migratoria de la persona, porque la ley no trata igual a quien carece de residencia que a quien la tiene, y la Corte Suprema insiste en que el encuadre lo fija la autoridad migratoria en el acto, sin que los jueces puedan sustituirlo después. La segunda, que solo se plantea una vez resuelta la anterior, es si una expulsión ya dispuesta puede ejecutarse durante el proceso penal o en lugar de la pena, cuestión que regula el artículo 64.

Situación migratoria	Norma que gobierna	Presupuesto	Consecuencia posible
Extranjero sin residencia otorgada, o con trámite de residencia en curso	Art. 29 (impedimentos de ingreso y permanencia)	La causal del inciso aplicable. Algunas exigen condena o antecedente penal y otras, como las de los incs. e, f, g y m, se configuran sin condena	Denegatoria de la permanencia y orden de expulsión, sujetas a la dispensa del propio art. 29, a la suspensión del art. 69 cuando corresponde y a la revisión de los arts. 74 y siguientes
Residente (permanente, temporario o transitorio)	Art. 62 (cancelación de la residencia)	La causal del inciso aplicable. El inc. b exige condena por delito doloso que merezca pena privativa de libertad; otras causales no requieren condena	Para los incs. a, b, c, d y g, cancelación y expulsión (art. 63, inc. a); para los incs. f y h, conminación a salir del país o expulsión según las circunstancias (art. 63, inc. c); siempre con dispensa posible y revisión

La Corte Suprema estableció que la cancelación del artículo 62 presupone una residencia otorgada y vigente, de manera que no puede cancelarse la que no se tenía ("Rodríguez Buela", Fallos 343:1434; "Funez López", Fallos 345:1086), lo que no priva al artículo 29 de toda relevancia para quien es residente. También estableció que la causal invocada por la Dirección Nacional de Migraciones integra la motivación del acto y no puede ser reemplazada en sede judicial por otra ("Roa Restrepo", Fallos 344:1013).

3. La persona imputada

3.1 Cuándo el proceso penal puede habilitar la expulsión

Desde el Decreto 366/2025, el artículo 29 permite fundar un impedimento de permanencia en actos procesales que no son condena firme, y el párrafo que sigue a su inciso m, que comienza con las palabras "A los fines del presente artículo", define los dos conceptos que gobiernan los incisos c y d.

> *"A los fines del presente artículo, se entenderá por condena a toda sentencia condenatoria, independientemente de si se encontrare firme o no, y se entenderá por antecedente al auto de procesamiento al cierre de la investigación penal preparatoria con requisitoria de citación a juicio, a la elevación a juicio o a cualquier acto procesal equiparable a estos."*

La sintaxis del texto oficial es defectuosa en el tramo que enlaza "al auto de procesamiento al cierre de la investigación penal preparatoria", y la lectura que mejor se ajusta a la enumeración es la que considera antecedente, por un lado, el auto de procesamiento y, por el otro, el cierre de la investigación preparatoria con requisitoria de citación a juicio, la elevación a juicio o el acto procesal equiparable, según el código que rija la causa.

Inciso del art. 29	Supuesto	Presupuesto legal
c	Condena o antecedentes, en el país o en el exterior, por delitos que para la legislación argentina merezcan pena privativa de la libertad igual o mayor a tres años, cualquiera sea la modalidad de cumplimiento	Sentencia condenatoria, firme o no, o antecedente según la definición transcripta
d	Condena por delitos que merezcan pena privativa de la libertad menor a tres años	Sentencia condenatoria, firme o no
e	Haber sido sorprendido en flagrancia por delito de acción pública que pudiera dar lugar a la suspensión del juicio a prueba o medida alternativa	La flagrancia, sin necesidad de imputación formal
f y g	Genocidio, crímenes de guerra, terrorismo, lesa humanidad y actos juzgables por la Corte Penal Internacional, o actividades terroristas o contrarias al sistema democrático	Haber incurrido o participado
h	Condena por haber promovido o facilitado, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros, o por haber participado en su promoción o facilitación	Sentencia condenatoria
m	Mensajes de odio o incitación a la violencia contra argentinos por su nacionalidad, ultraje de símbolos patrios o incitación a esos actos	No requiere proceso ni condena penal previos; exige procedimiento migratorio, prueba y motivación del encuadre

En el caso del residente, el inciso b del artículo 62 se refiere a quien "hubiese sido condenado", y como la definición del artículo 29 rige "a los fines del presente artículo", no se traslada por su letra al artículo 62, aunque de esa falta de remisión no se sigue por sí sola la respuesta a si una condena no firme basta para la cancelación, cuestión que permanece abierta. Lo que sí puede afirmarse es que, respecto del inciso b, la imputación o el procesamiento no son suficientes, sin perjuicio de otras causales del mismo artículo que no requieren condena, como la del inciso h incorporada en 2026. La redacción anterior del inciso b exigía, entre otros recaudos que el Decreto 366/2025 suprimió, una pena mayor de cinco años.

JURISPRUDENCIA ÚTIL CON TEXTO ANTERIOR En "Apaza León" (Fallos 341:500) la Corte entendió que tanto la condena como los antecedentes del inciso c debían referirse a las categorías de delitos enumeradas o a delitos con pena de tres años o más, y en "Peralta Crispín" (Fallos 344:3683) y "Manzaba Cagua" (Fallos 345:270) precisó que una condena por un eslabón del tráfico de estupefacientes configuraba la causal cualquiera fuera la pena. El texto vigente ya no enumera esas categorías, de modo que el segundo criterio debe releerse con el umbral general de tres años del inciso c y del inciso d, que hoy alcanza a las condenas por delitos de pena menor.

3.2 Qué protege a la persona imputada mientras su causa se resuelve

El artículo 69, sustituido por el artículo 18 del Decreto 366/2025, contiene una regla imperativa y otra facultativa.

> *"Cuando un extranjero estuviere tramitando su residencia y se encontrare imputado o procesado en causa penal cuya resolución pudiese determinar alguno de los impedimentos legales para residir en el territorio argentino, la Autoridad de Aplicación suspenderá el curso de las actuaciones administrativas hasta tanto se resuelva tal situación judicial y otorgará al extranjero una autorización de 'residencia precaria'."*
>
> *"Asimismo, se podrá conceder una autorización de 'residencia precaria' a aquellos extranjeros a los cuales se les impidiere hacer abandono del país por disposición judicial, a quienes se encuentren transitando en libertad un proceso penal en el país o respecto de los cuales la justicia hubiera manifestado interés en su permanencia."*

El primer párrafo exige que la persona esté tramitando su residencia, que se encuentre imputada o procesada y que la resolución de esa causa pueda determinar un impedimento para residir, y cuando esas condiciones concurren la Dirección Nacional de Migraciones debe suspender las actuaciones de residencia y otorgar la precaria, mientras el segundo párrafo le permite concederla en otros supuestos y, al referirse al interés de la justicia en la permanencia, puede comprender también a testigos o víctimas. La suspensión alcanza al trámite de residencia en el que la causa penal puede incidir y respecto del impedimento que de ella derive, sin paralizar todo procedimiento migratorio de la persona por cualquier otro hecho, y presupone una solicitud de residencia pendiente, situación que no es la de quien ya tiene la residencia cancelada o una expulsión firme.

Queda una tensión que la ley no resuelve de manera expresa, porque el artículo 29 permite que un antecedente, esto es, un procesamiento o una requisitoria de elevación, funde la denegatoria de la permanencia, mientras el artículo 69 manda suspender el trámite de residencia de quien está imputado o procesado hasta que la causa se resuelva. Sostengo que, cuando concurren las condiciones del primer párrafo del artículo 69, prevalece la suspensión respecto del impedimento derivado de esa misma causa, por tratarse de la regla específica que el mismo decreto dictó para la causa penal en curso y porque solo así ambas disposiciones conservan efecto útil.

La precaria, según el artículo 20 vigente, habilita a permanecer, egresar, ingresar, trabajar y estudiar durante su validez, que es de hasta noventa días corridos renovables por resolución fundada, sin reconocer una residencia definitiva ni asegurar una resolución favorable, y como el reglamento de 2010 conserva previsiones de ciento ochenta días, su aplicación exige examinar la compatibilidad con el texto reformado. Una autorización migratoria, por lo demás, no neutraliza una prohibición judicial de salir del país.

3.3 La orden de expulsión firme frente al proceso penal en curso

El inciso c del artículo 64, que ninguna reforma alcanzó, prevé la ejecución inmediata de la expulsión firme y consentida en el caso de "el procesamiento de un extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme y consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, las que serán reemplazadas por la ejecución del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero". El reglamento añade un recaudo decisivo para el proceso penal.

> *Decreto 616/2010, art. 64, inc. c. "La expulsión sólo se hará efectiva en los casos en que el juez de la causa exprese su falta de interés sobre la permanencia del extranjero en el territorio argentino."*

La expulsión de un imputado con orden firme no es, entonces, automática, porque requiere que el juez de la causa declare que no tiene interés en su permanencia. Cuáles son los procesos alcanzados por el inciso c es, además, una cuestión discutida, porque una lectura amplia lo extiende a cualquier delito y cualquier pena, mientras la lectura

restrictiva que sostuve como fiscal en 2019, frente a una redacción que calificaba de imprecisa, lo limita a los casos en que la suspensión del juicio a prueba resultaría procedente, de modo que si la suspensión no procede la persona quedaría fuera del supuesto. Ambas cuestiones, la declaración de falta de interés y el alcance del inciso, se desarrollan en el apartado 8.

3.4 La suspensión del proceso a prueba con expulsión en el Código Procesal Penal Federal

En los distritos donde rige el Código Procesal Penal Federal, su artículo 35 introdujo una vía propia que vincula la suspensión del proceso a prueba con la expulsión dispuesta judicialmente.

> *"En caso de tratarse de una persona extranjera, también podrá aplicarse cuando haya sido sorprendida en flagrancia de un delito, conforme el artículo 217 de este Código, que prevea pena privativa de la libertad cuyo mínimo no fuere superior a TRES (3) años de prisión. La aplicación del trámite previsto en este artículo implicará la expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar."*
>
> *"La expulsión dispuesta judicialmente conlleva, sin excepción, la prohibición de reingreso que no puede ser inferior a CINCO (5) años ni mayor de QUINCE (15)."*

El mismo artículo agrega que "los extranjeros en situación regular podrán solicitar la aplicación de una regla de conducta en el país", exige que el acuerdo lleve la firma del imputado, su defensor y el fiscal, y ordena celebrar una audiencia a la que se cita a las partes y a la víctima. La vía amplía el universo de la suspensión para el extranjero sorprendido en flagrancia, con un criterio de mínimo de la escala y no de máximo, aunque la flagrancia y el mínimo no bastan aisladamente para concederla, porque rigen los límites del artículo 30, que impide disponer de la acción cuando el imputado es funcionario público y el delito se vincula con su cargo, cuando el hecho aparece en un contexto de violencia doméstica o motivada en razones discriminatorias, o cuando ello resulta incompatible con instrumentos internacionales, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal. La expulsión es judicial, con un límite expreso en la reunificación familiar, y la prohibición de reingreso tiene una escala propia, distinta de las del artículo 63 de la ley migratoria y de la duración de la pena.

El artículo 35 no figura entre los que la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación puso en vigencia para todo el país, que fueron los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222, de modo que su aplicación depende de que el Código rija en el distrito y obliga a verificar el régimen temporal de la causa concreta.

4. La persona condenada

4.1 Condena de ejecución condicional

El inciso b del artículo 64 prevé la ejecución inmediata de la expulsión firme y consentida respecto de "extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayere condena firme de ejecución condicional", y añade que "la ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente".

4.2 Condena de cumplimiento efectivo y extrañamiento anticipado

El inciso a del artículo 64 permite ejecutar la expulsión firme y consentida respecto de "extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia", y también aquí "la ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente". Se trata de dos firmezas distintas que deben verificarse por separado, la del acto migratorio de expulsión y la de la sentencia penal cuya pena se ejecuta.

La remisión al artículo 17 es el núcleo del problema, porque la Ley 27.375 modificó tanto ese artículo como el 15, y antes de discutir su alcance debe establecerse qué ley de ejecución corresponde aplicar según la fecha del hecho. En la redacción anterior, el acápite I del artículo 17 fijaba tiempos mínimos que para la pena temporal equivalían a la mitad de la condena, de donde proviene la expresión corriente según la cual el extranjero "se va a la mitad". En la redacción vigente, el acápite I mide el tiempo desde el ingreso al período de prueba, y el artículo 15 fija para ese ingreso un mínimo legal.

> *Ley 24.660, art. 15 (texto de la Ley 27.375). Entre los requisitos para el ingreso al período de prueba figura "estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena".*
>
> *Art. 17, acápite I. "a) Penas mayores a diez (10) años: un (1) año desde el ingreso al período de prueba. b) Penas mayores a cinco (5) años: seis (6) meses desde el ingreso al período de prueba. c) Penas menores a cinco (5) años: desde el ingreso al período de prueba." Acápite II. "No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente."*

El artículo 27 del Decreto 396/1999 conserva el requisito de un tercio de la condena para ingresar al período de prueba, pero cuando corresponde aplicar la reforma esa regla reglamentaria no puede desplazar la exigencia legal de la mitad. Con esa base se plantea la discusión sobre la remisión del artículo 64. Una lectura entiende que incorpora el contenido actual del artículo 17 y, por lo tanto, también el del artículo 15, de manera que en una pena de doce años el cómputo partiría de seis años para el ingreso al período de prueba y agregaría el año del acápite I, inciso a. Otra entiende que la remisión conserva un requisito temporal autónomo, con el contenido aritmético que tenía al sancionarse la ley migratoria, y debe ofrecer fundamentos propios para ello, entre los cuales suele invocarse el criterio de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación según el cual, con el texto anterior, el requisito era aritmético y ajeno a la etapa de la progresividad que transitara el condenado ("De Agustini", Reg. 93/15, cita indirecta tomada del informe de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal). La persistencia de la mitad de la condena en decisiones posteriores a 2017 no demuestra por sí sola que los tribunales hayan descartado la reforma, porque muchas de esas causas se rigen por la ley vigente al tiempo del hecho.

4.3 Los delitos excluidos de las salidas transitorias y su relación con el extrañamiento

El acápite V del artículo 17 exige, para las salidas transitorias y la semilibertad, no encontrarse comprendido en el artículo 56 bis, que prohíbe otorgar "los beneficios comprendidos en el período de prueba" a los condenados por los delitos que enumera, entre ellos los homicidios agravados del artículo 80 del Código Penal, los delitos contra la integridad sexual allí individualizados, la trata, el financiamiento del terrorismo, los de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 23.737 y los de los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero. Ninguna de esas fórmulas impide por sí sola el ingreso al período de prueba, y el artículo 64 remite únicamente a los acápites I y II del artículo 17, de modo que la letra no proyecta la exclusión sobre el extrañamiento.

Extenderla constituye, por lo tanto, un problema interpretativo que requiere justificación. A favor de esa extensión puede argumentarse que el extrañamiento anticipado opera, para el condenado, como un egreso del encierro equivalente o superior a los que la ley de ejecución le niega, y que sería incoherente que el condenado por esos delitos conservara una salida que el sistema progresivo le cierra a cualquier otro condenado por el mismo hecho. En contra, que la remisión del artículo 64 es expresa y limitada, y que la naturaleza migratoria del instituto no se confunde con los beneficios del período de prueba. La cuestión, que debe examinarse además con la ley temporalmente aplicable, no ha sido resuelta por la Corte Suprema en los precedentes reunidos en su suplemento de jurisprudencia de 2024.

4.4 Criterios fiscales y jurisprudenciales sobre el extrañamiento

El informe de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal de la Procuración General, "Aplicación de la ley de migraciones (N° 25.871) en el proceso de ejecución de la pena" (diciembre de 2017), reseña los criterios con los que esa unidad intervenía en los extrañamientos y la jurisprudencia que los acompañaba, y lo hace advirtiendo que varias de esas cuestiones se encontraban en discusión. Los fallos que allí se mencionan se citan aquí como antecedentes indirectos.

- **El interés en el cumplimiento de la pena.** La intervención fiscal no se limita a verificar los requisitos temporales, sino que evalúa en cada caso si pervive un interés en que la pena se cumpla en el país, y puede oponerse cuando las circunstancias muestran un uso fraudulento del mecanismo, como ocurrió en el caso del autor de la llamada Masacre de Flores ("González Álvarez Fructuoso", Juzgado de Ejecución Penal 1, 2017).
- **El extrañamiento anticipado por razones familiares.** La Unidad admitió apartarse del requisito temporal cuando la situación de hijos menores en el país de origen lo justificaba, con apoyo en el interés superior del niño ("Vedia Justiniano", Tribunal Oral en lo Penal Económico 3, 2017).
- **El estímulo educativo.** Su aplicación al requisito temporal del extrañamiento es discutida, y el propio informe la presenta como una cuestión debatida en la que la Unidad sostuvo que no corresponde, porque el artículo 140 de la Ley 24.660 se refiere al avance dentro del régimen progresivo y no a la expulsión. Que se la haya presentado como debatida indica que no puede ofrecerse como regla uniforme, y cada tribunal la resuelve según su propio criterio.
- **La extinción de la pena.** El artículo 64 dispone que la ejecución del extrañamiento da por cumplida la pena, y sobre esa base existe una interpretación favorable a la extinción con la salida del país. La Unidad sostuvo, en cambio, que la extinción solo puede declararse al vencimiento de la pena y tras verificar que la persona no regresó en ese lapso, criterio que siguieron, entre otros, "Arévalo Sequeira" (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV), "Salamanca Miranda" (Sala III, 7/8/2014) y "Márquez Martín" (Cámara Nacional de Casación, CCC 24873/2010/TO1/CNC1, 10/9/2015, Reg. 443/2015). Conviene no confundir el vencimiento de la pena con el de la prohibición migratoria de reingreso, porque una prohibición permanente no convierte en perpetua una pena temporal.
- **El reingreso y el segundo extrañamiento.** Según el mismo criterio, quien reingresa antes del vencimiento no computa como cumplimiento el tiempo pasado en el exterior y no puede obtener un nuevo extrañamiento, porque de lo contrario, dijo la Cámara Nacional de Casación, se desnaturalizaría "la igualdad con la que se le exige a foráneos y locales el acatamiento de las leyes" (CCC 39974/2010/5/CNC1, Sala 2, 14/11/2017). Son consecuencias que derivan de esa interpretación y no prohibiciones redactadas de ese modo en la ley.

5. Cuándo no corresponde expulsar

La ley y la jurisprudencia fijan límites que operan aun cuando la causal esté configurada. Algunos son dispensas discrecionales de la autoridad migratoria y otros son prohibiciones o condiciones que el juez debe controlar.

- **Dispensa por razones humanitarias, de reunificación familiar o de afectación grave de derechos de menores (art. 29).** La Dirección Nacional de Migraciones "podrá admitir" excepcionalmente a quien esté comprendido en un impedimento, pero nunca a quien "hubiese sido condenado o tenga antecedentes por la comisión de un delito doloso contra la vida, la integridad sexual o los poderes públicos y el orden constitucional". La reunificación exige acreditar convivencia e interés afectivo y económico, y la dispensa debe motivarse con interpretación restrictiva. La Corte la calificó como facultad discrecional y excepcional ("Barrios Rojas", Fallos 343:990; "Otoya Piedra", Fallos 344:3600) que presupone una solicitud concreta ante la autoridad migratoria, de modo que no puede invocarse por primera vez en el recurso judicial ("Qiu, Wenzhan", Fallos 345:1015).
- **Dispensa de la cancelación de residencia (art. 62).** La autoridad "podrá dispensar" la cancelación y la posterior expulsión por razones humanitarias o de reunificación familiar, con especial consideración del plazo de permanencia ininterrumpida, salvo cuando el extranjero "hubiere sido condenado por la comisión de un delito doloso contra la vida, la integridad sexual o los poderes públicos y el orden constitucional". A diferencia del artículo 29, la exclusión se formula aquí solo mediante la condena y no alcanza a los antecedentes.
- **Riesgo cierto de desamparo de hijos menores.** La Corte declaró improcedente la expulsión de una madre cuyos hijos menores dependían de ella y quedaban expuestos a un riesgo cierto de desamparo, y censuró a la sentencia que no consideró el interés superior del niño ("C. G., A.", Fallos 345:905).
- **Refugio y prohibición de devolución.** La Ley 26.165 aplica el principio de no devolución tanto al refugiado reconocido como al solicitante (art. 2), prohíbe expulsar, devolver o extraditar al refugiado, incluido el solicitante cuyo procedimiento esté pendiente de resolución firme, a un Estado donde haya razones fundadas para creer que peligran su vida, su libertad o su seguridad (art. 7), y solo admite su expulsión de manera excepcional, por razones graves de seguridad nacional u orden público, con un plazo razonable para gestionar su admisión en un tercer país y hacia un Estado que garantice esos derechos (art. 8). La condena no suprime, por sí sola, el examen del riesgo de devolución. La Corte afirmó que el reconocimiento de la condición de refugiado condiciona la aplicación de la ley migratoria ("L., C.", 10/9/2024), aunque ese fallo es anterior a la reforma de la Ley 26.165 por el Decreto 942/2024 y a su reglamentación por el Decreto 646/2025, que deben consultarse para el régimen actual. Con independencia del estatuto de refugiado, el artículo 3 de la Convención contra la Tortura impide expulsar a una persona a otro Estado cuando hay razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, impedimento que no depende de una dispensa discrecional de la autoridad migratoria.
- **Víctimas de trata.** No se les aplican las sanciones o impedimentos de la legislación migratoria cuando las infracciones son consecuencia de la actividad desplegada durante el delito que las damnificó (Ley 26.364, art. 5), y tienen derecho a "permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin" (art. 6, inc. g).
- **Expulsiones colectivas.** Están prohibidas, y cada caso debe examinarse y decidirse individualmente (art. 66).
- **Interés del juez de la causa.** Respecto del imputado con orden firme, la expulsión solo se hace efectiva si el juez expresa su falta de interés en la permanencia (Decreto 616/2010, art. 64, inc. c).

6. El trámite administrativo

6.1 Del acto de expulsión a su firmeza

Cuando la irregularidad es de permanencia, el artículo 61 obliga a la Dirección Nacional de Migraciones a atender a la profesión, el parentesco con argentinos, el tiempo de permanencia y las demás condiciones personales y sociales, y la faculta a intimar la regularización bajo apercibimiento de expulsión, y vencido el plazo "decretará su expulsión con efecto suspensivo" y actuará como parte ante el juez competente. La Corte entendió que esa intimación previa no se exige cuando la irregularidad se produjo en el ingreso, por elusión del control migratorio ("Huang Qiuming", Fallos 344:3580). El reglamento manda notificar por escrito y de modo comprensible las consecuencias de no regularizar y resguardar el derecho a la información sobre asistencia consular (Decreto 616/2010, art. 61).

Paso	Plazo y regla	Norma
Recurso jerárquico	Quince días hábiles desde la notificación, por escrito ante la autoridad emisora, que lo eleva de oficio en cinco días al Director Nacional	Art. 75
Vista del expediente	El pedido fehaciente de vista suspende, por única vez, el plazo para recurrir hasta cinco días hábiles después de notificado el acto que la otorga. El expediente debe estar disponible en mesa de entradas dentro de las veinticuatro horas hábiles del pedido	Art. 75
Actos del Director Nacional	Agotan la vía administrativa y habilitan el recurso judicial	Arts. 74 y 75
Alzada y reconsideración	No proceden	Art. 79
Revisión de oficio o a pedido	Procede ante error, omisión o arbitrariedad manifiesta, violación del debido proceso o hechos nuevos de suficiente entidad	Art. 90
Pronto despacho	Puede pedirse judicialmente si la autoridad dejó vencer los plazos o, a falta de ellos, si transcurrió un plazo que exceda lo razonable	Art. 85
Tasas	La imposibilidad de pago no obsta al acceso a los recursos	Arts. 87 y 88
Efecto de los recursos	Suspenden la ejecución de la medida hasta que quede firme	Art. 82
Norma supletoria	Ley 19.549 y Decreto 1759/72	Art. 83

El artículo 82, restituido por el Decreto 138/2021 y no alcanzado por el Decreto 366/2025, mantiene suspendida la ejecución de las medidas recurridas en los supuestos del artículo 74 hasta que queden firmes, efecto que la derogación de una vía de residencia precaria no modifica.

> *"La interposición de recursos, administrativos o judiciales, en los casos previstos en el artículo 74, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme."*

Para tener por firme y consentido el acto de expulsión, a los fines del artículo 64, interesa certificar la notificación válida, el vencimiento o la conclusión de las vías recursivas y el estado de las actuaciones, teniendo presente que el consentimiento de la expulsión no subsana la falta de otro presupuesto legal. La Corte entendió que la pendencia de una queja por recurso extraordinario denegado impide tener por firme la decisión, aunque esa queja carezca de efecto suspensivo ("García, Arsenio", Fallos 345:1034).

La expulsión conlleva una prohibición de reingreso cuya extensión depende de su fundamento, porque cuando se sustenta en la participación o la comisión de un delito doloso la prohibición es permanente, y cuando no se funda en la comisión de un delito es de un mínimo de cinco años graduado según la importancia de la causa, con dispensa posible salvo condena por delito doloso contra la vida, la integridad sexual o los poderes públicos y el orden constitucional (art. 63, incs. d y e). Ese régimen no se confunde con la escala de cinco a quince años del artículo 35 del Código Procesal Penal Federal ni con la duración de la pena.

6.2 El derecho a la asistencia jurídica

El artículo 86, en la redacción del Decreto 366/2025, reconoce asistencia jurídica gratuita a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y acrediten carecer de medios económicos, en los procedimientos administrativos y judiciales que dispongan su retorno o su expulsión, y el derecho a un intérprete si no comprenden o hablan el idioma oficial. El reglamento dispone que, "ante el planteo que efectúe un extranjero", la Dirección Nacional de Migraciones dará "inmediata intervención al MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA", con suspensión de los trámites y de los plazos administrativos en curso hasta que la defensa intervenga o el interesado reciba la asistencia necesaria (Decreto 616/2010, art. 86). El alcance del deber de informar ese derecho y de asegurar su ejercicio debe examinarse con "Zuluaga Celemín" (Fallos 345:1114), en el que la mayoría no derivó un deber de intervención de oficio sin petición expresa y negó la nulidad por no haberse demostrado una lesión concreta a la defensa, mientras la disidencia del juez Rosenkrantz sostuvo una protección más amplia, todo ello junto con los estándares constitucionales de la defensa en juicio.

6.3 La residencia precaria durante el recurso

La Disposición DNM 1547/2026 dispuso la derogación, que producirá efectos desde el 15 de noviembre de 2026, de la Disposición 2229/2014, que había habilitado la residencia precaria en trámites de control de permanencia con orden de expulsión o conminación a salir del país. Su único artículo dispositivo remite a los considerandos, que excluyen la compatibilidad de esa autorización con una orden de salida, salvo reunificación familiar o razones humanitarias, y distinguen de modo expreso la situación del artículo 69.

La remisión a los considerandos integra la explicación del acto, pero no les atribuye fuerza para modificar una ley, de modo que lo que debe fundarse en cada caso es la denegatoria individual y su relación con las normas superiores. De allí se siguen tres consecuencias. La derogación no toca el artículo 82, por lo que quien recurre conserva la suspensión de la ejecución y no puede ser expulsado mientras no haya firmeza, aunque haya perdido esa vía de documentación. Las excepciones que mencionan los considerandos no dependen solo de ellos, porque los artículos 29 y 62 ya prevén la admisión o la dispensa excepcional por esas razones, con las restricciones que esos mismos artículos fijan. Y el considerando según el cual quien no cumple la orden lo hace bajo su "exclusiva responsabilidad", si se leyera como obligación de salir mientras el recurso suspende la ejecución, sería incompatible con el artículo 82, por lo que corresponde referirlo a una medida cuya ejecución ya sea exigible.

La derogación del régimen general, por otra parte, no declara por sí sola extinguidas las precarias ya concedidas, cuya vigencia, renovación y eventual revocación deben analizarse en cada título individual con las reglas del artículo 20.

7. La revisión judicial

7.1 Qué juez interviene en cada tramo

Cuestión	Órgano competente	Norma
Recurso judicial contra el acto que agota la vía administrativa	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o Cámaras Federales con asiento en las provincias	Art. 77
Retención para ejecutar la expulsión y demás cuestiones del Título V	Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o Juzgados Federales del interior	Art. 98
Retención pedida durante el recurso judicial	El tribunal que interviene en el recurso, sin expediente separado	Art. 78
Retención en días u horas inhábiles	Juez federal con competencia penal, que remite al competente en cuarenta y ocho horas hábiles	Art. 70
Interés en la permanencia del imputado con orden firme	Juez de la causa penal	Decreto 616/2010, art. 64, inc. c
Expulsión del condenado y extrañamiento	Juez o tribunal a cargo de la ejecución; en el CPPF, los jueces con funciones de ejecución	Art. 64 y CPPF, art. 57, inc. c
Expulsión judicial con suspensión del proceso a prueba	Juez que aprueba la suspensión en el CPPF	CPPF, art. 35
Privación de libertad ilegítima	Juez competente en el hábeas corpus, cuando concurren sus presupuestos	Ley 23.098

El Decreto 366/2025 llevó el recurso judicial directamente a las cámaras. Con el régimen anterior, la Corte había entendido que la ley no impedía que la cámara conociera como alzada de las sentencias de primera instancia que controlaban la actuación administrativa ("Johnsondiversey de Argentina", Fallos 337:813). Con el texto vigente hay una sola instancia judicial ordinaria de revisión, más el recurso extraordinario, que la Corte viene admitiendo cuando se discute la interpretación de la Ley 25.871 como norma federal.

7.2 El trámite ante la cámara

El recurso se interpone dentro de los quince días hábiles judiciales desde la notificación del acto que agota la instancia (art. 76), por escrito, fundado y con patrocinio letrado, con la prueba documental y el ofrecimiento de las demás pruebas, cuya pertinencia se evalúa con las pautas del artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 77). Presentadas las actuaciones, el tribunal da vista al fiscal por cinco días hábiles "para que se expida respecto de la habilitación de instancia", luego corre traslado a la Dirección Nacional de Migraciones por cinco días y resuelve en otros cinco, y si el recurso no cumple los requisitos "deberá ser rechazado sin más trámite". La elección de la vía judicial hace perder la administrativa (art. 80).

El control judicial "se limitará al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación" (art. 89), y dentro de ese marco la Corte fijó varios criterios que siguen vigentes en lo sustancial.

- El juez no puede reemplazar la causal invocada por la autoridad migratoria ("Roa Restrepo", Fallos 344:1013).
- La dispensa es discrecional, pero su denegatoria debe estar motivada ("Barrios Rojas", Fallos 343:990; "Otoya Piedra", Fallos 344:3600). En el artículo 62 el texto vigente dice que la autoridad "podrá dispensar", y los precedentes dictados sobre redacciones anteriores de esa cláusula deben leerse con esa diferencia.
- Los migrantes son personas en condición de vulnerabilidad según las Reglas de Brasilia, y el rigor formal excesivo que frustra un recurso es incompatible con la tutela judicial efectiva ("Li, Qingyu", Fallos 346:84).

- El cumplimiento de la orden de expulsión puede discutirse desde el interés superior del niño cuando hay hijos menores en riesgo cierto de desamparo ("C. G., A.", Fallos 345:905).

7.3 La retención

La retención tiene "como único objetivo cumplir con la expulsión" y, como regla, presupone una expulsión firme (art. 70). El texto de 2025 volvió a prever que, excepcionalmente, por razones de seguridad pública, defensa nacional o salud pública, pueda pedirse aun sin firmeza, lo que debe tenerse presente al citar "García, Arsenio" (Fallos 345:1034), que interpretó el régimen restituido en 2021. Esa retención excepcional no autoriza, sin embargo, a ejecutar una expulsión cuya ejecución sigue suspendida por el artículo 82, porque retener y expulsar son decisiones diferentes.

Si el retenido alega como hecho nuevo ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, con vínculo compatible con las dispensas, la autoridad puede suspender la medida y constatarlo en cuarenta y ocho horas hábiles. Cuando el extranjero cumple condena y la justicia no dispuso el extrañamiento, la Dirección Nacional de Migraciones debe pedir la retención y el juez debe dictarla antes de que recupere la libertad. La retención no puede exceder lo indispensable para materializar la expulsión, con un máximo de treinta días corridos prorrogable una vez por igual término, de modo que los sesenta días son un tope acumulado y no una duración autorizada en todos los casos, y vencido el plazo rige la soltura con caución y comparecencia periódica, que debe comunicarse al juez federal (art. 71). La decisión judicial debe motivarse y controlar la viabilidad efectiva de la salida, y frente a una privación de libertad ilegítima procede el hábeas corpus de la Ley 23.098 cuando concurren sus presupuestos, sin que sustituya a los recursos ordinarios. El reglamento enumera pautas para valorar el riesgo de que la persona eluda la orden, como el arraigo, la naturaleza del hecho y su comportamiento durante el procedimiento (Decreto 616/2010, art. 70), aunque fija plazos que la ley reformada ya modificó.

8. Qué puede hacer el Ministerio Público Fiscal

El artículo 77 asigna al fiscal, en la revisión judicial del acto migratorio, una vista "respecto de la habilitación de instancia", pero esa intervención inicial no agota lo que el Ministerio Público Fiscal puede hacer, porque actúa también en la causa penal, en la ejecución y, en el propio proceso contencioso, con las funciones que le atribuye su ley orgánica. Conviene distinguir, además, al fiscal que interviene ante la cámara del que actúa en la causa penal, en especial para el uso de la información y la coordinación de sus peticiones.

8.1 En la causa penal

- **Notificar a Migraciones.** Los artículos 29 y 62 imponen a los Ministerios Públicos Fiscales comunicar en cinco días hábiles los procesamientos, requisitorias de elevación o actos equiparables y las condenas. El artículo 29 habla del "extranjero" sin distinguir su condición y comprende actos no firmes, mientras el artículo 62 se refiere al "extranjero residente" y exige procesamiento firme, de modo que respecto del residente ambas cláusulas se superponen y queda por determinar si la específica desplaza a la general.
- **Afirmar o negar el interés en la permanencia.** Respecto del imputado con orden firme, la expulsión solo se ejecuta si el juez de la causa expresa su falta de interés (Decreto 616/2010, art. 64, inc. c). El fiscal puede pedir que el juez declare ese interés cuando la persecución penal requiere llegar a juicio, como lo hizo la Fiscalía General ante el Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca en 2019, al oponerse al extrañamiento de una imputada por quince hechos de falsificación de moneda y estafas, con apoyo en la Resolución PGN 13/2019.
- **Discutir el alcance del inciso c del artículo 64.** En ese mismo dictamen sostuve que el extrañamiento del inciso c reemplaza a la suspensión del juicio a prueba y solo alcanza los casos en que esta resultaría procedente, de modo que si no procede, por la pena o por la oposición fundada del fiscal, la persona queda fuera del supuesto. Es una interpretación restrictiva frente a otra más amplia, que debe distinguirse tanto de la declaración judicial de falta de interés como de la vía del artículo 35 del Código Procesal Penal Federal, en la que el acuerdo exige la firma del fiscal y depende, por lo tanto, de su conformidad.
- **Manifestar el interés de la justicia en la permanencia de testigos y víctimas.** El segundo párrafo del artículo 69 permite conceder residencia precaria a aquellos "respecto de los cuales la justicia hubiera manifestado interés en su permanencia". Es defendible que el fiscal, en especial donde dirige la investigación, comunique a la autoridad migratoria ese interés, y resulta prudente que pida además al juez que lo formalice, porque la ley no dice qué órgano debe expresarlo y el reglamento, en el supuesto distinto del artículo 64, exige expresamente la declaración del juez.
- **Proteger a las víctimas de trata.** El fiscal debe velar por que no se apliquen sanciones migratorias derivadas del delito sufrido y por la documentación que permita a la víctima permanecer si así lo decide (Ley 26.364, arts. 5 y 6, inc. g).
- **Advertir la concurrencia del artículo 69.** Cuando la persona con orden de expulsión transita en libertad un proceso penal o el tribunal tiene interés en su permanencia, el fiscal puede comunicarlo a la autoridad migratoria para que ese supuesto no quede desplazado por la derogación de la vía de 2014.
- **Coordinar con la retención y con la extradición.** Una retención migratoria puede frustrar un juicio, y una expulsión puede superponerse con un pedido de extradición, supuesto en el que la Unidad Fiscal de Ejecución Penal sostuvo que la expulsión queda supeditada a la resolución de la extradición.
- **Plantear la cuestión constitucional.** Cuando la aplicación de la ley migratoria conduce a un resultado incompatible con la igualdad ante la ley o con el mandato de afianzar la justicia, el fiscal puede pedir la declaración de inconstitucionalidad de esa interpretación, como se expone en el apartado 10.

8.2 En la ejecución de la pena

- **Controlar los requisitos.** La ley de ejecución aplicable según la fecha del hecho, el tiempo cumplido, la ausencia de causa abierta donde interese la detención, el cómputo, los antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia e INTERPOL, la firmeza de la condena y la firmeza y el consentimiento de la orden de expulsión, que son verificaciones distintas.
- **Valorar el interés en el cumplimiento de la pena en el país.** Incluida la detección del uso fraudulento del instituto y las razones que, en sentido inverso, pueden justificar un extrañamiento anticipado.
- **Atender a la víctima del delito.** La víctima del hecho por el que se extraña al condenado tiene los derechos generales de información y participación de la Ley 27.372, y en el Código Procesal Penal Federal el artículo 35 ordena citarla a la audiencia de suspensión del proceso a prueba. El artículo 12 de esa ley y el artículo 11 bis de la Ley 24.660 enumeran institutos de la ejecución entre los que no figura el extrañamiento, de modo que su intervención en esa incidencia debe

fundarse en aquellos derechos generales y en el régimen procesal aplicable, y su opinión, que debe considerarse junto con los efectos sobre la reparación y las medidas de protección, no constituye por sí sola un veto.

- **Impugnar.** El fiscal puede impugnar el extrañamiento concedido sin los requisitos legales. En "Fernández, Juan" (FSA 62/2020/12), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de Salta había ordenado el 29/12/2020 el extrañamiento anticipado de un condenado a cinco años de prisión por contrabando de estupefacientes, el fiscal de grado lo impugnó y el fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal desistió del recurso, invocando razones humanitarias vinculadas con los hijos menores del condenado aunque no se hallaban cumplidos los requisitos de la Ley 25.871. La Sala III declaró la nulidad de ese dictamen y dispuso el apartamiento del fiscal (9/3/2021, Reg. 6/21), el Procurador General interino mantuvo su intervención y designó una fiscal coadyuvante, que reiteró el desistimiento, y el 14/7/2021 la Sala resolvió "estar a la renuncia" del recurso (Reg. 24/2021). El Procurador General sostuvo luego ante la Corte que el apartamiento de oficio del fiscal por disentir con su dictamen carecía de sustento legal (CSJ 961/2021/RH1). El caso ilustra el control sobre la motivación de los dictámenes fiscales, pero no resolvió el régimen temporal del extrañamiento.
- **Pedir que la extinción espere al vencimiento.** Conforme al criterio expuesto en el apartado 4.4, y controlar la prohibición de reingreso mediante su comunicación al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales.

8.3 En la revisión judicial del acto migratorio

La Ley 27.148, orgánica del Ministerio Público Fiscal, atribuye a los fiscales en materia no penal, en la Ciudad de Buenos Aires y en las unidades de las fiscalías de distrito del interior, funciones que exceden la habilitación de instancia.

> *Ley 27.148, art. 31. "a) Velar por el debido proceso legal. b) Peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en especial [...] el debido proceso, el acceso a la justicia, así como cuando se trate de una manifiesta asimetría entre las partes o estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional. c) [...] producir, ofrecer y solicitar la incorporación de prueba, peticionar el dictado de medidas cautelares o dictaminar sobre su procedencia, plantear nulidades, plantear inconstitucionalidades, interponer recursos [...] e) Intervenir en cuestiones de competencia, habilitación de instancia y en todos los casos en que se hallaren en juego normas o principios de orden público."*

El artículo 2 de la misma ley lo habilita, además, a intervenir cuando se cuestione la vigencia de la Constitución o de los tratados de derechos humanos, o cuando el acceso a la justicia esté gravemente afectado "por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes", y la Corte considera a los migrantes personas en condición de vulnerabilidad según las Reglas de Brasilia ("Li, Qingyu", Fallos 346:84).

La vista inicial del artículo 77 tiene por objeto la habilitación de instancia, y ese objeto no excluye las intervenciones que correspondan por los artículos 2 y 31 de la Ley 27.148 cuando se comprometen la legalidad, el debido proceso, los derechos humanos o los intereses generales de la sociedad, porque el artículo 77 no contiene una prohibición expresa de toda intervención posterior y ambas normas pueden interpretarse de manera armónica. Con esa base, el fiscal puede dictaminar sobre el fondo cuando están en juego cuestiones constitucionales, como la validez de una causal incorporada por decreto de necesidad y urgencia o el alcance de la libertad de expresión frente al inciso m del artículo 29, ofrecer prueba, opinar sobre la procedencia de una retención, plantear nulidades por afectación de la defensa y recurrir, siempre que concurran la legitimación, el agravio y los demás requisitos del recurso. Una lectura que pretendiera convertir aquella vista en una prohibición de intervenir sobre esas cuestiones exigiría examinar su compatibilidad con la autonomía y las funciones que el artículo 120 de la Constitución asigna al Ministerio Público, examen que no puede resolverse con una supuesta superioridad automática de la ley orgánica, porque el Decreto 366/2025 es un decreto de necesidad y urgencia de contenido legislativo y el artículo 77 regula un proceso judicial.

9. La Defensa Pública y la intervención por los intereses de niños

La Defensa Pública interviene por el derecho a la asistencia jurídica gratuita del artículo 86, con las condiciones que allí se fijan, y por la intervención inmediata que el reglamento ordena ante el planteo del extranjero. La Defensoría General de la Nación actúa a través de su Comisión del Migrante, y la Corte consideró válida la notificación de la orden al integrante de esa comisión que había sido constituido como apoderado ("Chiemena, Uhiara", 10/9/2024), lo que no significa que sus integrantes representen automáticamente a toda persona extranjera.

Cuando la decisión migratoria compromete los derechos o intereses de hijos menores, corresponde la intervención complementaria prevista en el artículo 103 del Código Civil y Comercial, que la impone "en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad" y sanciona su falta con "la nulidad relativa del acto", y en el artículo 43 de la Ley 27.149, que encomienda a los Defensores Públicos de Menores e Incapaces "intervenir en forma complementaria en todo asunto judicial que afecte los derechos, intereses o bienes de niños, niñas y adolescentes". Ninguna de esas normas exige que el niño sea parte formal del recurso promovido por su padre o su madre, y lo que debe identificarse es la afectación concreta que justifica esa intervención, como la incidencia directa de la expulsión en la convivencia, el cuidado o el sustento del niño, que se presentó en "C. G., A." (Fallos 345:905) y que el artículo 29 contempla hoy entre las razones de la dispensa. Esa intervención se distingue de la defensa técnica del adulto, y el fiscal puede requerirla cuando advierte la afectación, aunque una referencia abstracta a cualquier parentesco no basta para afirmar idéntica necesidad en todo expediente.

10. La igualdad entre extranjeros y argentinos condenados

El artículo 64 permite que, bajo sus condiciones, la expulsión produzca efectos sobre el cumplimiento de la pena y la dé por cumplida, solución que plantea una diferencia respecto de los condenados argentinos, que no pueden acceder al mismo mecanismo y deben transitar el régimen progresivo de la Ley 24.660. Considero necesario examinar si su aplicación en determinados casos tiene una justificación suficiente y cómo se articula con la finalidad de la ejecución penal, en especial cuando en una misma causa se condena a coautores argentinos y extranjeros por el mismo hecho.

Planteé la cuestión como fiscal en varias oportunidades. En 2019, ante el Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, sostuve que leer el inciso c del artículo 64 como aplicable a cualquier delito y cualquier pena violaría la igualdad ante la ley y el mandato de afianzar la justicia, me pregunté "¿Por qué unos sí y otros no? ¿Quién decidiría los delitos que quedan abarcados? ¿El legislador o el juez?", y pedí que eventualmente se declarara la inconstitucionalidad de esa interpretación. En 2021, en el alegato del juicio por el caso conocido como Bobinas Blancas (Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, FSM 7130/2017/TO1, "Rodríguez Córdova, Max y otros"), advertí que los coimputados mexicanos podrían acceder al extrañamiento anticipado por los artículos 64 de la Ley 25.871 y 17 de la Ley 24.660, y que eso afectaba la igualdad con los argentinos que cometen delitos en el país. El tribunal no resolvió entonces el punto, porque entendió que se trataba de una opinión expresada al valorar la pena y no de un pedido concreto, y la defensa oficial había objetado que la desigualdad no autorizaba a pedir una pena mayor y que el argumento debía conducir, en todo caso, a mejorar la situación de los argentinos.

El planteo concreto llegó en la etapa de ejecución. Cuando las defensas pidieron el extrañamiento de dos de los condenados a catorce años de prisión, que llevaban algo más de siete años y cinco meses de detención, me opuse sosteniendo que la sentencia no estaba firme en cuanto a la calificación y que el instituto era inconstitucional por afectar la igualdad y la finalidad de resocialización, y el tribunal autorizó el extrañamiento en diciembre de 2024, con el argumento, según la crónica de prensa, de que la Casación ya se había expedido sobre su constitucionalidad y de que el condenado extranjero sin familia ni vínculos en el país no se encuentra en igualdad de condiciones en materia de resocialización. El 28/2/2025 se autorizó el del tercer condenado. La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal tuvo por desistidos el 12/6/2025 los recursos fiscales de casación e inconstitucionalidad deducidos contra esas autorizaciones (FSM 7130/2017/TO1/51/CFC39, Reg. 626/25, y FSM 7130/2017/TO1/52/CFC40, Reg. 627/25), sin pronunciarse sobre el fondo constitucional, de modo que ese desenlace no convalida la constitucionalidad del instituto ni rechaza la tesis fiscal, y los tres condenados fueron trasladados a México en julio de 2025 con prohibición permanente de reingreso.

Los antecedentes que suelen invocarse en apoyo de la tesis deben leerse en su contexto. El dictamen del Procurador General Eduardo Casal en "Aranibar Jain", conocido por la reseña de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, cuestionó una interpretación que permitía extinguir la pena con la salida y volver al país sin otra consecuencia que una nueva expulsión, y la Cámara Nacional de Casación invocó la igualdad para negar un segundo extrañamiento, de modo que ambos se refieren al reingreso y no a la validez del primer extrañamiento regularmente ejecutado. El voto del juez Rosatti en "Barrios Rojas" examinó el carácter objetivo de una causal de expulsión frente a categorías discriminatorias entre migrantes, y sirve solo como argumento analógico. La tesis, que sostengo, debe enfrentar además las razones de política migratoria del instituto, la pérdida del derecho a permanecer, la prohibición de reingreso y la ausencia de arraigo efectivo, porque la sola diferencia en la duración del encierro no prueba por sí misma una desigualdad constitucional, aunque sí obliga a justificarla, y esa justificación resulta más difícil cuando se trata de delitos a cuyos autores la ley de ejecución les niega los beneficios del período de prueba, cuestión desarrollada en el apartado 4.3.

11. Cuestiones que el régimen deja abiertas

La concurrencia con el artículo 69

El considerando de la Disposición 1547/2026 distingue el supuesto del artículo 69 porque, en el caso del expulsable, no existe interés de otro poder del Estado que obligue a su permanencia, y cabe preguntarse si una orden de expulsión y alguno de los supuestos de ese artículo pueden concurrir sobre la misma persona. Una lectura entiende que la distinción describe el caso ordinario y que la concurrencia, cuando se verifica, activa el artículo 69 por su propia fuerza, mientras otra entiende que la orden de expulsión desplaza el supuesto, lectura que requiere un fundamento legal propio, porque un considerando de un acto de la autoridad de aplicación no puede desplazar una norma de rango legal y la propia disposición presenta el artículo 69 como un supuesto distinto. Para resolver cada caso importan la precedencia de los actos y la identidad del hecho que origina el impedimento.

El deber de notificación

Los artículos 29 y 62 imponen deberes de distinto contenido y se superponen respecto del extranjero residente. Queda abierto si en ese caso rige la cláusula específica del artículo 62 o la más amplia del artículo 29, cómo determina el órgano obligado la condición migratoria del imputado y qué debe hacer cuando no consta.

Los actos no firmes como impedimento

La definición de condena del artículo 29 comprende la sentencia no firme y la de antecedente comprende el auto de procesamiento. Resta determinar cómo se compatibiliza esa técnica con el estado jurídico de inocencia y si la revocación posterior del acto procesal obliga a revisar la decisión migratoria que se apoyó en él, para lo cual el artículo 90 ofrece una vía, la revisión por hechos nuevos.

Las condiciones en que se alcanza la firmeza

El artículo 64 exige un acto de expulsión firme y consentido, y la vía judicial requiere patrocinio letrado, escrito fundado y un plazo de quince días. Cabe preguntarse de qué modo las condiciones en que la persona transita ese período, en especial si está detenida, inciden sobre su posibilidad real de impugnar, y si el órgano penal debe verificar cómo se alcanzó la firmeza antes de aplicar el artículo 64.

Las causales por expresiones

Las causales incorporadas en 2026, el inciso m del artículo 29 y el inciso h del artículo 62, no requieren proceso ni condena penal previos, aunque sí un procedimiento migratorio con prueba y motivación del encuadre, e incluyen una salvaguarda expresa para el disenso y la crítica legítima. Para los residentes, el inciso c del artículo 63 permite optar entre la conminación a salir del país y la expulsión según las circunstancias. El decreto invoca el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que vincula la apología del odio con la incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal similar, mientras el texto incorporado separa los mensajes de odio de la incitación a la violencia, y esa mayor amplitud exige examinarla con los requisitos del artículo 13.2. La ausencia de una exigencia expresa de publicidad, frente al artículo 222 del Código Penal, requiere a su vez una interpretación constitucional y no autoriza a concluir que toda expresión privada habilita válidamente una expulsión. La vigencia del decreto no resuelve, por último, su control constitucional.

Normas y fuentes

Norma o fuente	Datos y alcance
Ley 25.871 y sus modificaciones	Texto actualizado en InfoLEG. Arts. 20, 29, 61 a 64, 66, 69 a 71, 74 a 90 y 98
Decreto 616/2010	Reglamento de la Ley 25.871 en InfoLEG. Arts. 61, 64, 70 y 86, a confrontar con las reformas legales posteriores
Decreto 366/2025	DNU, dictado el 28/5/2025, BO 29/5/2025
Decreto 681/2026	DNU-2026-681-APN-PTE, dictado el 29/7/2026, BO 30/7/2026, vigente desde el 31/7/2026
Disposición DNM 1547/2026	DI-2026-1547-APN-DNM#MSG, dictada el 4/11/2026, BO 6/11/2026, efectos desde el 15/11/2026
Ley 24.660	Texto actualizado en InfoLEG. Arts. 11 bis, 15 y 17 (texto de la Ley 27.375), 56 bis y 140
Decreto 396/1999	Reglamento de las modalidades básicas de la ejecución, art. 27
Código Procesal Penal Federal	Texto actualizado en InfoLEG. Arts. 30, 35 y 57, inc. c
Ley 26.165	Texto actualizado en InfoLEG. Arts. 2, 7 y 8; reformas del Decreto 942/2024 y reglamentación del Decreto 646/2025
Convención contra la Tortura	Art. 3, aprobada por la Ley 23.338
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Art. 13
Ley 27.148	Orgánica del Ministerio Público Fiscal, arts. 2 y 31
Ley 27.149	Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, art. 43
Ley 27.372	Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, arts. 5 y 12
Código Civil y Comercial	Arts. 6 y 103
Código Penal	Arts. 2 y 222
Ley 26.364	Prevención y sanción de la trata, arts. 5 y 6
Ley 23.098	Procedimiento de hábeas corpus
Ley 19.549	Art. 11, texto de la Ley 27.742
Corte Suprema, Secretaría de Jurisprudencia	"Migraciones. Ley 25.871", edición 2024, fuente de los sumarios de la Corte citados
Unidad Fiscal de Ejecución Penal, PGN	"Aplicación de la ley de migraciones (N° 25.871) en el proceso de ejecución de la pena", diciembre de 2017. Fuente indirecta de los fallos que reseña
Cámara Federal de Casación Penal, Sala III	"Fernández, Juan", FSA 62/2020/12, 9/3/2021, Reg. 6/21, y 14/7/2021, Reg. 24/2021
Procuración General de la Nación	Dictamen en CSJ 961/2021/RH1, "F., Juan s/ recurso extraordinario"
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca	FSM 7130/2017/TO1, "Rodríguez Córdova, Max y otros", fundamentos de la sentencia de noviembre de 2021
Cámara Federal de Casación Penal, Sala I	FSM 7130/2017/TO1/51/CFC39, Reg. 626/25, y FSM 7130/2017/TO1/52/CFC40, Reg. 627/25, ambas del 12/6/2025

Norma o fuente	Datos y alcance
La Nueva	"Bobinas Blancas. Expulsan a dos de los mejicanos que fueron condenados", 14/12/2024
Fiscales.gob.ar	"Dictaminaron contra el extrañamiento y la expulsión de una imputada por quince casos de criminalidad económica", 4/4/2019

Las transcripciones de normas corresponden a los textos de InfoLEG o del Boletín Oficial. Los sumarios de la Corte provienen de la publicación oficial de su Secretaría de Jurisprudencia, y los precedentes de tribunales inferiores se citan según la fuente que en cada caso se indica.